Año: 2020 **Expediente: 13959/LXXV**

H. Congreso del Estado de Nuevo León

LXXV Legislatura

PROMOVENTE GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN, LA CUAL CONSTA DE 63 ARTÍCULOS Y 6 ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

NICIADO EN SESIÓN: 14 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Desarrollo Social, Derechos Humanos y Asuntos Indígenas

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.
15:10 Horas
sin anexos

C. DIP MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E.-

Los suscritos **DIPUTADOS LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS, TABITA ORTÍZ HERNÁNDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ Y ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA,** integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer la iniciativa que crea la **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El Consejo de Derechos Humanos (CDH) de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) afirma que "*el periodismo debe considerarse una actividad y una profesión que constituye un servicio necesario para cualquier sociedad ya que proporciona a cada uno y a la sociedad en su conjunto la información necesaria para formarse sus propias ideas y opiniones y sacar libremente sus propias conclusiones.* Cada uno, al ejercer el derecho a buscar y recibir información, puede tomar decisiones informadas, expresar sus opiniones libremente y participar activamente en un sistema democrático".[1]

Por otra parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) señala que *"se usa la expresión "defensor de*

[1] Consejo de Derechos Humanos de la ONU (2012) Informe del Relator especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y expresión, Frank La Rue, A/HRC/20/17 del 4 de junio de 2012, p. 3, párr. 3.

los derechos humanos" para describir a la persona que, individualmente o junto con otras, se esfuerza en promover o proteger esos derechos. Se les conoce sobre todo por lo que hacen, y la mejor forma de explicar lo que son consiste en describir sus actividades [...] y algunos de los contextos en que actúan..."[2]

Los Diputados de la bancada de Movimiento Ciudadano, preocupados por la situación de violencia y ataques que han sufrido las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de derechos humanos y la falta de legislación en la entidad que brinde seguridad específica a las personas que se dediquen a dichas actividades, consideramos oportuno y necesario el que se cree la herramienta jurídica adecuada que permita el ejercicio plano de ello, brindando la más amplia protección que emana de la Constitución Política Federal y local; leyes secundarias y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

Cada 10.75 horas se agredió a un periodista en México durante el primer semestre de 2020, señala Artículo 19 en su más reciente informe.

De acuerdo con la organización que defiende la libertad de expresión, de enero a junio de 2020 se documentó un aumento de 45% en las agresiones, pues pasaron de 280 en 2019 a 406 este año.

México es el país más mortífero para los periodistas a nivel mundial, indica el Balance 2019 de periodistas asesinados, detenidos, secuestrados y desaparecidos en el mundo, elaborado por Reporteros Sin Fronteras, señalando que fueron 7 los periodistas asesinados en lo que va del año 2020 El mismo informe señala que México es el país en paz, es decir que no existe un conflicto bélico declarado, donde más reporteros han sido asesinados.

Por segundo año consecutivo, la organización Reporteros Sin Fronteras (RSF) ubicó al país en el lugar 143 de 180 en su Índice de Libertad de Prensa en el Mundo 2019 (Clasificación Mundial de la Libertad de Prensa). https://rsf.org/es/mexico. Para determinar el Índice de la Libertad de Prensa por

[2] Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (s.f.) Sobre los defensores de los derechos humanos, recuperado de http://www.ohchr.org/SP/Issues/SRHRDefenders/Pages/Defender.aspx

país, RSF evalúa seis factores: el entorno y la autocensura, la independencia de los medios, el pluralismo, la transparencia, la infraestructura y el marco legislativo.

Por lo que atendiendo a ello es que en primer lugar se analiza la problemática que se plantea a fin de contar con un antecedente y referente histórico que permita comprender realmente la importancia de contar con una ley que garantice la seguridad de todas las personas que ejerzan actividades de periodismo y defensa de derechos humanos en el Estado de Nuevo León.

Algunos de los artículos periodísticos

1. Matan en NL a Alicia Díaz González; son ya cinco periodistas asesinados este año[3]
2. Piden Justicia en Nuevo León[4]
3. ONU Mujeres y ONU-DH condenan asesinato de la periodista Alicia Díaz en Monterrey, Nuevo León[5]
4. Reporteros Sin Fronteras:[6]
   a) exige una investigación en profundidad sobre el asesinato del periodista Jesús Eugenio Ramos Rodríguez, conductor del programa "Nuestra Región Hoy", de Oye 99.9 FM. Nuestra organización insta además al presidente Andrés Manuel López Obrador a hacer de la...
   b) El 20 de enero de 2019 encontraron muerto el periodista mexicano Rafael Murúa Manríquez cerca de Santa Rosalía, en el estado mexicano de Baja California Sur. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las autoridades locales que, en la investigación, consideren...
   c) El 1 de diciembre de 2018, fecha en la que Andrés Manuel López Obrador se convertía en presidente de México, encontraron asesinado al periodista mexicano Jesús Alejandro Márquez Jiménez en el estado de Nayarit. Reporteros Sin Fronteras (RSF) pide a las...

[3] https://www.animalpolitico.com/2018/05/periodista-asesinada-monterrey/

[4] http://www.eluniversal.com.mx/articulo/estados/2017/05/20/piden-justicia-en-nuevo-leon-por-muertes-de-periodistas

[5] http://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2018/05/asesinato-periodista-en-monterrey

[6] https://www.rsf-es.org/noticias/america/mexico/

d) RSF insta a las autoridades mexicanas a identificar lo antes posible a los responsables del intento de asesinato en Veracruz del periodista Rodrigo Acuña Morales, además de reforzar la protección a los informadores en una de las regiones más peligrosas del...

e) El periodista Mario Leonel Gómez Sánchez fue asesinado el 21 de septiembre de 2018 en el estado mexicano de Chiapas. La víspera, el gobierno de México había anunciado que reduciría drásticamente los recursos financieros que asigna al Mecanismo de Protección...

f) Con el asesinato del periodista Javier Rodríguez Valladares, cámara de la cadena de televisión Canal 10, en Cancún, estado de Quintana Roo, asciende a 8 el número de periodistas asesinados desde el comienzos de 2018 en México

g) Reporteros Sin Fronteras (RSF) y la organización Propuesta Cívica (socia de RSF), registraron en el año de 2018, 45 casos de agresión a periodistas mexicanos y 4 ataques a medios de comunicación, relacionados con la cobertura de las elecciones....

5. Periodistas asesinados cuyas muertes han quedado impunes en México[7]
6. Los Periodistas Asesinados en México durante el 2018, nuestro país está en el top 5 de naciones más peligrosas para ejercer el periodismo, junto a Afganistán, Siria, Irak y Filipinas.[8]
7. 36 homicidios de defensores de derechos humanos: impunes, pero no invisibles. La CNDH denunció la falta de protección a los defensores de derechos humanos en los estados, y los altos niveles de impunidad en los casos de homicidios[9]
8. En un año aumentaron 400% los asesinatos de defensores de la tierra en México. En solo un año, el nivel de violencia contra los defensores ha aumentado drásticamente. En 2016 se registraron tres homicidios, para 2017 ocurrieron 15 asesinatos, según el informe de Global Witness.[10]

---

[7] https://www.hispantv.com/noticias/mexico/378836/asesinatos-periodistas-violencia-muertes-impunes

[8] https://de10.com.mx/cultura-digital/2018/09/08/los-periodistas-asesinados-en-mexico-durante-el-2018

[9] https://www.huffingtonpost.com.mx/2018/10/04/36-homicidios-de-defensores-de-derechos-humanos-impunes-pero-no-invisibles_a_23551487/

[10] https://www.animalpolitico.com/2018/07/en-un-ano-aumentaron-400-los-asesinatos-de-defensores-de-la-tierra-en-mexico/

9. Aumentan asesinatos de defensores de los derechos humanos en México: ONU[11]

De acuerdo con las organización, ARTICULO 19, algunos de los factores que propician el aumento de las agresiones contra periodistas "son la intolerancia de los funcionarios públicos al escrutinio público, particularmente vinculado a la pandemia; la represión de protestas, y la captura del poder público por el crimen organizado.

Así con lo anteriormente expuesto es que se evidencia sin lugar a dudas la violencia que acaece sobre las personas que se dedican a las labores del periodismo o defensa de derechos humanos, por lo que resulta indispensable el contar con un marco normativo que provea de la seguridad necesaria a éstos.

Aunado a ello es de citarse que la ley que se propone armoniza lo que las disposiciones constitucionales, leyes secundarias y tratados internacionales imponen en la materia.

Por su parte la Ley para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, en su Artículo 1 dice "La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en toda la República y tiene por objeto establecer la cooperación entre la Federación y las Entidades Federativas para implementar y operar las Medidas de Prevención, Medidas Preventivas y Medidas Urgentes de Protección que garanticen la vida, integridad, libertad y seguridad de las personas que se encuentren en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos, y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo."[12]

Así mismo en la Declaración conjunta del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la situación de los Defensores de Derechos Humanos y el Consejo Nacional de Protección para las y los Defensores de Derechos Humanos, Periodistas, Comunicadores Sociales y Operadores de Justicia. Se externa: "Reconocemos ampliamente la importante y legítima labor que realizan las personas defensoras de derechos humanos, periodistas, comunicadores sociales

[11] https://www.jornada.com.mx/2018/09/14/estados/035n3est

[12] http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LPPDDHP.pdf

y operadores de justicia y, en ese sentido, manifestamos nuestro rechazo categórico a cualquier acto de amenaza o agresión que busque limitar sus derechos fundamentales, incluyendo los derechos a la vida, la integridad, de libertad de expresión, asociación o reunión, o que pretenda menoscabar su labor, directa o indirectamente."[13]

Por su parte la siguiente tesis jurisprudencial define la calidad de periodista, misma que deriva de las actividades que la persona realiza, mismas que deben tener un carácter y propósito informativo.

Época: Décima Época
Registro: 2015752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXIX/2017 (10a.)
Página: 438

PROTECCIÓN A PERIODISTAS. EL CANAL DE COMUNICACIÓN POR EL CUAL SE EJERCE LA FUNCIÓN PERIODÍSTICA ES IRRELEVANTE PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE PERIODISTA.

Para determinar si una persona tiene la calidad de periodista debe acudirse a las actividades que realiza, y analizarse si éstas tienen un propósito informativo y por tanto, se comprenden dentro de la faceta política de la libertad de expresión. En otras palabras, cualquier definición que se dé del término "periodista" deberá ser funcional, atendiendo en todo momento a la importancia de las actividades que realizan. Ahora bien, en relación con los canales de comunicación, es importante señalar que la función periodística puede llevarse a cabo mediante medios de comunicación y difusión público, comunitario, privado, independiente, universitario,

---

13 https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Defenders/JointStatementConsejoNacionalProteccionDefensores.pdf

experimental o de cualquier otra índole y que estos medios de difusión y comunicación pueden ser impreso, radioeléctrico, digital o de imagen.

Por su parte, la Declaración de los Defensores de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas expresa: "2. *Disposiciones de la Declaración.-* La Declaración estipula la necesidad de proporcionar apoyo y protección a los defensores de los derechos humanos en el contexto de su labor...". Así mismo, enumera una serie de derechos de los defensores y obligaciones de los Estados para con dicha labor.

De igual suerte cita que los Estados tienen la responsabilidad de aplicar y respetar todas las disposiciones de dicha Declaración.

Por su parte la Declaración Sobre el Derecho y el deber de los Individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos establece:

ARTÍCULO 1.- Toda persona tiene derecho, individual o colectivamente, a promover la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional y a esforzarse por ellos.

ARTÍCULO 2.-

1) Los estados tienen la responsabilidad primordial y el deber de proteger, promover y hacer efectivos todos los derechos humanos y las libertades fundamentales, entre otras cosas adoptando las medidas necesarias para crear las condiciones sociales, económicas, políticas y de otra índole, así como las garantías jurídicas requeridas para que toda persona sometida a su jurisdicción individual o colectivamente, pueda disfrutar en la práctica de todos esos derechos y libertades.

2) Los Estados adoptarán las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para asegurar que los derechos y libertades a que se hace referencia en la presente declaración sean efectivamente garantizados.

De donde se infiere que la atención a la problemática resultante de la violencia de la que son víctimas las personas que se dedican al periodismo y a la defensa de los derechos humanos es prioritaria, al ser la primera de las actividades la que se encarga de investigar y llevar la información libre a la población, y la segunda quien se dedica a proveer de representación y defensa a violaciones de derechos humanos, labor fundamental para el desarrollo democrático de la sociedad; siendo ello una responsabilidad y obligación del legislador en pleno acatamiento a lo que nuestra Constitución Política Federal impone a las autoridades que forman parte del Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Todo ello en congruencia con nuestros principios relativos al Progresismo, es que buscamos mejorar la calidad de vida de todas las personas, así como garantizar el goce y disfrute de sus libertades y derechos fundamentales, por lo que reconocemos la progresividad de los derechos humanos y en consecuencia la ampliación de las libertades que impone al Estado el reto de reconocerlas y garantizarlas.

Por lo que la bancada de Movimiento Ciudadana comprometida con el respeto, promoción y defensa de los derechos humanos, como eje temático y central de nuestra agenda legislativa es que consideramos nuestra obligación el proponer el presente proyecto de creación de una ley que cumplimente con tan grande garantía que es la protección de las personas periodistas y defensoras de derechos humanos en la entidad.

Por lo anterior es que sometemos a consideración de la Asamblea el siguiente decreto que crea la **LEY PARA LA PROTECCION DE PERIODISTAS, LIBERTAD DE EXPRESION Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN.**

DECRETO
LEY PARA LA PROTECCIÓN DE PERIODISTAS Y PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS DE NUEVO LEÓN

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Nuevo León. Esta Ley tiene por objeto reconocer los principios del ejercicio de la promoción y defensa de los derechos humanos y del periodismo como actividades de interés público, por lo que el Estado debe de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y garantías individuales de todas las personas que se dediquen a la defensa de los derechos humanos o al periodismo y el respeto pleno a la libertad de expresión.

Así como establecer las bases del funcionamiento del Sistema Estatal de Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas, y el mecanismo de protección a estos.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Sistema Estatal para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas: al sistema que se crea mediante la coordinación de las diferentes autoridades, instituciones y organismos gubernamentales que se enlistan en la ley.

II. Fiscalía Especializada: a la fiscalía especializada dedicada Protección para las Personas Defensoras de los Derechos Humanos y Periodistas.

III. Visitaduría: Visitaduría de la Fiscalía General de Justicia.

IV. Acciones de prevención: Conjunto de acciones y medios encaminadas a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición;

V. Agresión: Toda conducta que atente de cualquier forma contra la vida, la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad, así como a los bienes o derechos de las personas

defensoras de derechos humanos y periodistas, familiares o personas vinculadas a ellas y todas aquellas señaladas en el artículo 26 de la presente Ley, con motivo del ejercicio de su actividad;

VI. Persona beneficiaria: aquella a la que se le otorgan las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social a que se refiere esta Ley;

VII. Estudio de Evaluación de Acción Inmediata: Análisis de factores para determinar el nivel de riesgo y Medidas Urgentes de Protección en los casos en los que la vida o integridad física de la persona peticionaria o potencial beneficiaria estén en peligro inminente;

VIII. Estudio de Evaluación de Riesgo: Análisis de los factores que permitan determinar el nivel de riesgo en que se encuentra la persona peticionaria o potencial beneficiaria;

IX. Libertad de expresión: Es el derecho humano que tiene toda persona para difundir y publicar ideas u opiniones de toda índole, ya sea de forma personal o colectiva, sin que sea objeto de inquisición judicial o administrativa o limitada directa o indirectamente, o discriminada por razones de origen étnico, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, idioma, origen nacional a través de cualquier medio de comunicación;

X. Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, es que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

XI. **Medidas: Son las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social;**

XII. **Medidas de Carácter Social: Conjunto de acciones y medios que permitan brindar una protección integral a la persona que se encuentra en riesgo y de ser necesario de su familia;**

XIII. **Medio de comunicación: Medio impreso, electrónico, digital o cualquier otro, por el cual las personas se enteran del acontecer y obtienen información;**

XIV. **Medidas de Protección: Conjunto de acciones y medios de seguridad para enfrentar el riesgo y proteger los derechos a la vida, integridad, libertad y seguridad de la persona beneficiaria;**

XV. **Medidas Preventivas: Conjunto de acciones y medios referentes al autocuidado y autoprotección de la persona beneficiaria para evitar la consumación de agresiones.**

XVI. **Medidas de Prevención: conjunto de acciones y medios encaminados a desarrollar políticas públicas y programas con el objetivo de reducir los factores de riesgo que favorecen las agresiones contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como para combatir las causas que las producen y generar garantías de no repetición.**

XVII. **Medidas Urgentes de Protección: Conjunto de acciones y medios para resguardar de manera inmediata la vida, la integridad, la seguridad y la libertad del beneficiario y su familia;**

XVIII. **Persona peticionaria: quien solicita las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social ante el Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;**

XIX. **Periodistas: Las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de difusión y comunicación que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen;**

XX. **Defensores de Derechos Humanos: Las personas físicas que actúen individualmente o como integrantes de un grupo, organización o movimiento social, así como personas morales, grupos, organizaciones o movimientos sociales cuya finalidad sea la promoción o defensa de los derechos humanos;**

XXI. **Plan de protección: Plan en el que se establecen las medidas y modalidades a implementarse a favor de las personas beneficiarias de acuerdo con los riesgos y a las necesidades individuales o colectivas, cuyo propósito sea garantizar el ejercicio de la libertad de expresión, la defensa de los derechos humanos y la salvaguarda a la integridad o vida de las personas.**

XXII. **Procedimiento Extraordinario: Procedimiento que deriva en Medidas Urgentes de Protección con el fin de preservar la vida, libertad e integridad de la persona beneficiaria;**

XXIII. **Perspectiva de Género: Análisis de las relaciones sociales en todos los ámbitos de la vida que permite identificar diferentes actividades llevadas a cabo por hombres y mujeres, roles, relaciones de poder, asimetrías y desigualdades.**

XXIV. **Enfoque Diferencial: Conjunto de acciones que, al dar un trato específico, reconoce las diferentes condiciones que puedan tener las personas. Entre estas están las situaciones de interculturalidad, sexo, género, orientación sexual, edad, grupo**

étnico, discapacidad, ciudadanía, nivel de formación o migración, entre otras.

Artículo 3.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución y demás normas aplicables, son derechos de las personas defensoras de derechos humanos las siguientes:

I. **Procurar la protección y realización de los derechos humanos en los planos nacional e internacional.**
II. **Realizar una labor en favor de los derechos humanos individualmente o en asociación con otros.**
III. **Formar asociaciones y organizaciones.**
IV. **Reunirse o manifestarse pacíficamente.**
V. **Recabar, obtener, recibir y poseer información sobre los derechos humanos.**
VI. **Desarrollar y debatir ideas y principios nuevos relacionados con los derechos humanos y a preconizar su aceptación.**
VII. **Presentar a los órganos y organismos gubernamentales y organizaciones que se ocupan de los asuntos públicos críticas y propuestas para mejorar su funcionamiento y a llamar la atención sobre cualquier aspecto de su labor que pueda impedir la realización de los derechos humanos.**
VIII. **Denunciar las políticas y acciones oficiales en relación con los derechos humanos y a que se examinen esas denuncias.**
IX. **Ofrecer y prestar asistencia letrada profesional u otro asesoramiento o asistencia pertinentes para defender los derechos humanos.**
X. **Asistir a las audiencias, los procedimientos y los juicios públicos para formarse una opinión sobre el cumplimiento de las normas nacionales y de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.**
XI. **Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.**
XII. **Disponer de recursos eficaces y eficientes.**
XIII. **Ejercer legítimamente la ocupación o profesión de defensor de los derechos humanos.**

XIV. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas leyes nacionales al reaccionar u oponerse, por medios pacíficos, a actividades y actos, con inclusión de las omisiones, imputables a las entidades gubernamentales y sus servidores y funcionarios públicos y particulares que causen violaciones de los derechos humanos.

XV. Solicitar, recibir y utilizar recursos con el objeto de proteger los derechos humanos, incluída la recepción de fondos del extranjero.

Artículo 4.- Además de los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución,son derechos de las personas periodistas los siguientes:

I. Ejercer la libre comunicación y expresión de ideas por cualquier clase de medio.
II. Realizar su labor libremente sin ser sujetos de persecuciones o ataques por el ejercicio de sus acciones periodísticas de comunicación y libertad de expresión.
III. A formar asociaciones y organizaciones.
IV. A reunirse y a manifestarse pacíficamente.
V. Recabar, obtener, recibir y poseer información relacionada con su empleo.
VI. Cuestionar directamente o por medios de comunicación a las autoridades a fin de ampliar datos, dar a conocer asuntos, esclarecer temas e indagar sobre aquellos que atañan a la sociedad, sin que esto sea motivo de persecución, ataque o acoso por el servidor público cuestionado o por terceros.
VII. A ejercer legítimamente la profesión u ocupación del periodismo.
VIII. A que se les permita la entrada y el acceso a recintos gubernamentales y edificios públicos a fin de que desempeñen cabalmente el ejercicio de las labores periodísticas y únicamente bajo ése supuesto.
IX. Dirigirse sin trabas a las organizaciones gubernamentales e intergubernamentales y a comunicarse sin trabas con ellas.
X. Disponer de recursos eficaces y eficientes.
XI. Obtener protección eficaz y eficiente por parte de las autoridades en acatamiento a sus obligaciones derivadas de las leyes locales,

nacionales y tratados internacionales al reaccionar, cuestionar, criticar, opinar y dar a conocer por medios de comunicación actividades y actos derivados del ejercicio del periodismo.

XII. A que se respete siempre y en todos los ámbitos el derecho de Secreto Profesional, siendo éste el derecho del periodista y del colaborador periodístico a no revelar las fuentes que le hayan facilitado información, lo que incluye no ser sujeto de investigación por autoridades administrativas o jurisdiccionales con el propósito de obtener la identificación de la fuente de información, pudiendo invocar en todo proceso dicho derecho de secrecía y negarse en consecuencia a identificar a sus fuentes. Así mismo, se prohíbe el que se investiguen sus notas, equipo de grabación, archivos físicos, magnéticos y electrónicos que pudieran llevar a revelar sus fuentes de información.

Artículo 5.- Son obligaciones de las autoridades del Estado de Nuevo León:

I. Garantizar los derechos a la vida, integridad física, psicológica, moral y económica, libertad y seguridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas en la entidad cuando se encuentren en riesgo con motivo del ejercicio de esa actividad, salvaguardando en todo momento las condiciones para continuar ejerciéndola.

II. Establecer las bases para implementar y operar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social de las personas que se encuentran en situación de riesgo, como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo.

III. Garantizar a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas que se encuentran fuera de su lugar de origen a consecuencia de la violencia de la que fueron o podrían ser potenciales víctimas, condiciones de vida digna para continuar ejerciendo su labor en el Estado.

IV. Elaborar y aplicar el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias derivadas de los Convenios de Cooperación con la Federación, y la coordinación entre autoridades

locales, atienda su responsabilidad fundamental de proteger, promover y garantizar a las personas defensoras de los derechos humanos, periodistas y sus familias, su vida, su integridad, libertad, seguridad y el goce pleno de sus derechos humanos.

Artículo 6.- La presente ley y sus disposiciones serán aplicadas con enfoque diferencial, a fin de identificar los factores que pudieran aumentar el riesgo.

Artículo 7.- El Estado y sus Municipios garantizarán a toda persona defensora de derechos humanos y periodista, los derechos humanos, libertades y garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que México forma parte, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Asimismo, garantizarán a toda persona periodista la libertad de recibir y difundir información de interés público, así como la libertad de buscar, Investigar, sistematizar, difundir o publicar hechos, ideas u opiniones a través de cualquier medio de comunicación.

Las instituciones del Estado y de los municipios procurarán la protección, la prevención, la investigación de las conductas delictivas y el acceso a la reparación integral del daño de todas aquellas personas defensoras y periodistas que sean sujetas a amenazas, agresiones o restricciones por motivo del ejercicio de sus labores.

CAPÍTULO II

DEL SISTEMA ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 8.- El Sistema Estatal, tiene por objeto que el Estado atienda la responsabilidad de proteger, respetar y garantizar los derechos humanos de las personas que se encuentran en situación de riesgo como consecuencia de la defensa o promoción de los derechos humanos y del ejercicio de la libertad de expresión y el periodismo; así como fomentar las políticas

públicas, capacitación y coordinación en la materia, para prevenir acciones que vulneren tales derechos.

Artículo 9.- El Sistema se compone por las autoridades y organismos que serán corresponsables en la aplicación, promoción, respeto, observación y cumplimiento de ésta ley y estará integrado por:

I. La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.
II. La Secretaría General de Gobierno.
III. La Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado.
IV. La Secretaría de Seguridad Pública.
V. La Contraloría y Transparencia Gubernamental.
VI. La Secretaría de Desarrollo Social.
VII. La Secretaría de Educación.
VIII. La Secretaría de Salud.
IX. La Fiscalía General de Justicia del Estado.
X. La Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.
XI. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos.
XII. La Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.
XIII. El Instituto Estatal de las Mujeres.
XIV. El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado, y

Artículo 10.- El Estado coordinará las acciones a través del Sistema, el que estará integrado por las dependencias y entidades de la administración pública estatal responsables de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los defensores de los derechos humanos y periodistas del Estado cuya intervención es necesaria para satisfacer las Medidas previstas en esta Ley.

Artículo 11.- El Consejo Ciudadano para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado es el órgano de

consulta de la Junta de Gobierno y estará integrado por las personas que a continuación se enuncian, quienes ocuparan el cargo por un periodo de 4 años designadas previa convocatoria pública. La designación de personas consejeras se hará bajo criterios de paridad de género.

I. Consejeros con derecho a voz y voto:

a) La Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá.
b) La Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León.
c) La Secretaría de Seguridad Pública.
d) La Fiscalía Especializada para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, quien a su vez fungirá como Secretario.
e) La Comisión Estatal de Derechos Humanos.
f) Una persona representante del Poder Judicial.
g) El Diputado o Diputada Presidente de la Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos del Congreso del Estado.
h) Tres representantes de las personas periodistas.
i) Tres representantes de personas defensoras de derechos humanos de la sociedad civil.

II. Consejeros con derecho sólo a voz:

a) Dos representantes de los defensores de los derechos humanos.

b) Dos representantes de grupos de periodistas o periodistas

Artículo 12.- El Consejo Ciudadano tendrá las siguientes atribuciones:

I. Formular opiniones respecto de las consultas que le sean presentadas por la Junta de Gobierno.

II. Emitir opiniones sobre el funcionamiento del Sistema Estatal de Protección.

III. Formular opiniones y emitir recomendaciones sobre los programas, políticas y acciones del Sistema.

IV. Difundir y participar en el intercambio de experiencias e información relacionadas con la prevención y protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

V. Realizar labores de difusión y acompañamiento acerca de la operación del Sistema y de cómo solicitar las Medidas Preventivas, Medidas de Protección o Medidas Urgentes de Protección.

Artículo 13.- Las personas consejeras no deberán haber ocupado cargo alguno como funcionario o servidor público, sea o no de elección popular, o haber sido miembro de alguno de los consejos que haya tenido sueldo pagado por el Estado, aún y que sea considerado organismo autónomo, descentralizado o independiente durante los últimos dos años contados desde la fecha de su separación a la fecha de ingreso al consejo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas del Estado.

Artículo 14.- La designación de las Personas Consejeras, se llevará a cabo previa convocatoria pública, por el Congreso del Estado en sesión pública, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. De no alcanzarse dicha votación, se procederá a la designación mediante insaculación.

Para la designación el Congreso del Estado nombrará una Comisión Especial de Selección, integrada por cinco Diputados quienes emitirán la Convocatoria Pública que deberá expedirse al menos sesenta días antes de la fecha de designación, o en su caso antes de la conclusión del período de gestión de los Consejeros Representantes en funciones. Tendrán derecho a

presentar propuestas los defensores de derechos humanos y periodistas, debiendo incluir la aceptación por escrito del candidato y su currículum vitae; además deberá acreditar los requisitos que para ser Consejero Representante señalados en esta Ley.

La Comisión Especial de Selección, será la encargada de revisar a cabalidad el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Artículo 21 del presente ordenamiento, requiriendo los requisitos faltantes a los postulantes en un plazo de 5 días hábiles.

Una vez revisados los requisitos, los candidatos que cumplan con todos ellos, deberán ser entrevistados por la Comisión Especial de Selección y concluidas las entrevistas, la Comisión remitirá un informe al Pleno del Congreso la lista de finalistas, sobre la cual se deberá basar el Pleno del Congreso del Estado, para elegir de entre los candidatos a diez personas.

Artículo 15.- En caso de ausencia definitiva de alguno de los integrantes de las Personas Consejeras, en un término no mayor de 30 días se deberá cubrir la vacante correspondiente, atendiendo el procedimiento señalado en el artículo anterior.

En los procedimientos para la selección de los Consejeros Representantes se deberá garantizar la transparencia, independencia y participación de la sociedad.

Artículo 16.- Las Personas Consejeras permanecerán un plazo de 4 años.

En la integración del Consejo Estatal se deberá garantizar la igualdad de género y la inclusión de personas con experiencia en la materia de esta Ley.

Artículo 17.- Para ser Consejero Representante se requiere:

I. Ser ciudadano nuevoleonés, en pleno ejercicio de sus derechos políticos;

II. Ser mayor de edad al día de la propuesta de su designación;

III. Contar con conocimientos y experiencia afines en materia;

IV. Gozar de reconocida honorabilidad, buena reputación, independencia y buen juicio; y

V. No haber sido condenado por delito intencional.

Artículo 18.- El Consejo sesionará de manera obligatoria ordinariamente cada cuatro meses.

Artículo 19.- El Consejo Ciudadano podrá sesionar extraordinariamente cuando así lo convoque su Presidente y deberá contar un quórum de mayoría simple.

CAPITULO III

FISCALÍA ESPECIALIZADA DE PROTECCIÓN A PERSONAS DEFENSORAS DE DERECHOS HUMANOS Y PERIODISTAS

Artículo 20.- Para la operación del Sistema Estatal de Protección, se crea la Fiscalía Especializada en delitos contra las Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, como dependiente de la Fiscalía General del Estado de Nuevo León. Misma que será competente para perseguir

cualquier delito relacionado con el ejercicio periodístico o la defensa y promoción de los derechos humanos, así como la colaboración y coordinación con el Consejo de protección para defensores de derechos humanos y periodistas para aplicar el sistema de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 21.- La Fiscalía Especializada estará a cargo de un titular, designado por el Fiscal General del Estado y para ser Titularse requiere:

I. Ser ciudadano mexicano.
II. Ser Licenciado en Derecho
III. No estar inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;
IV. Acreditar experiencia o conocimientos en procuración e impartición de justicias en el ámbito público y privado;
V. No haber sido condenado por delito doloso al momento de su postulación; y
VI. Acreditar que goza de buena reputación, ya sea mediante el respaldo de institución pública o privada, o con apoyo curricular presentado por escrito y bajo protesta de decir verdad.

Artículo 22.- La Fiscalía Especializada tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recibir las solicitudes de protección a personas defensoras de derechos humanos y periodistas;

II. Elaborar los Estudios de Evaluación de Riesgo, los Estudios de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección que se utilizarán en el Mecanismo para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas;

III. Determinar, decretar, evaluar, suspender y en su caso modificar, las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas

Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, contenidas en el Mecanismo de Protección;

IV. Implementar de manera inmediata y oportuna las medidas de Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, contenidas en el Mecanismo de Protección;

V. Conceder derecho de audiencia al peticionario o beneficiario de las Medidas;

VI. Dar seguimiento periódico, a la implementación de las Medidas otorgadas;

VII. Realizar el monitoreo estatal de agresiones a personas defensoras de derechos humanos y periodistas, con el objeto de recopilar y sistematizar la información desagregada con una base de datos y elaborar reportes mensuales;

VIII. Realizar las investigaciones, solicitudes y análisis de información para evaluar los riesgos sobre la seguridad e integridad de las personas defensoras de derechos humanos y periodistas, así como identificar los patrones de agresiones para elaborar un Atlas de Riesgo;

IX. Comunicar sus determinaciones a las autoridades encargadas de su ejecución;

X. Elaborar y proponer, para aprobación del Sistema, los manuales y protocolos sobre las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social, así como los demás que se requieran para el cumplimiento de esta Ley;

XI. Iniciar a solicitud del peticionario las investigaciones de los delitos, así como presentar los casos ante los juzgados y tribunales competentes;

XII. Garantizar el acceso a la justicia, así como de la reparación del daño;

XIII. Impulsar políticas públicas relacionadas con el objeto de esta Ley;

XIV. Coordinarse y colaborar con otras instancias para la implementación de políticas públicas o medidas tendientes a garantizar el ejercicio de la libertad de expresión y la defensa de derechos humanos;

XV. Coordinarse y colaborar con las instancias federales para garantizar la correcta implementación de las medidas de protección, las investigaciones y los procesos penales vinculados al ejercicio de la defensa de los derechos humanos y la libertad de expresión;

XVI. Resolver las quejas a que se refiere el Capítulo IX de esta Ley;

XVII. Suscribir convenios de colaboración para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

XVIII. Actuar como Secretario Técnico en las sesiones del Sistema y del Consejo Estatal;

XIX. Implementar y actualizar de manera permanente el Registro Estatal de Personas Defensores de Derechos Humanos y Periodistas;

XX. Presentar al Sistema informes anuales sobre la situación estatal sobre las agresiones contra la libertad de expresión y en materia de seguridad de defensores de derechos humanos y periodistas, y

XXI. Las demás que establezca esta Ley, el Reglamento de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23.- La Fiscalía Especializada deberá contar con personal especializado en materia de evaluación de riesgo y protección para la elaboración del Estudio de Evaluación de Riesgo, Estudio de Evaluación de Acción Inmediata y los Planes de Protección.

Las personas analistas que tengan a su cargo la evaluación de riesgo deberán contar con la licenciatura en trabajo social, sociología, psicología, derecho, criminología o carreras afines y contar, cuando menos, con tres años de experiencia en materia de derechos humanos, violencia de género, procuración de justicia, atención a víctimas o actividades afines.

Artículo 24.- En caso de amenazas o presunto riesgo para los defensores de derechos humanos o periodistas, el Sistema a través de la Fiscalía Especializada, implementará de oficio o a petición de parte el Sistema Estatal.

La Fiscalía Especializada deberá notificar al defensor de derechos humanos o al periodista el inicio del proceso de oficio para que ratifique si desea ingresar al Sistema Estatal.

Las empresas de medios de comunicación y organizaciones profesionales de la comunicación que se vean amenazados, también contarán con el apoyo de la Fiscalía Especializada para la protección de sus instalaciones, mediando previa solicitud.

Salvo acuerdo interinstitucional o implementación conjunta del plan de protección, la incorporación de la persona beneficiaria al Mecanismo Federal, pondrá fin al procedimiento o a las medidas interpuestas. Lo anterior se realizará con previa notificación formal y, en su caso, previa audiencia de la persona beneficiaria.

Artículo 25.- Conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, la persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a denunciarlo ante las autoridades competentes.

Las personas integrantes del Sistema, en ejercicio de sus funciones, que tengan conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito que afecte a periodistas o a personas defensoras de derechos humanos, deberá denunciarlo de inmediato.

Igualmente, las personas integrantes del Sistema, facilitarán la participación libre e informada de las víctimas directas o indirectas en los procesos penales con el propósito de garantizar, cuando así proceda, la reparación integral del daño. Del mismo modo, se realizarán las colaboraciones correspondientes para brindar información, datos de prueba o pruebas cuando así resulte conveniente y conforme a las normas aplicables.

Por ningún motivo, la denuncia o intercambio de información con las autoridades de seguridad o procuración de justicia deberán poner en riesgo o incrementar el existente, respecto a la vida, integridad o seguridad de los defensores de derechos humanos o periodistas.

Artículo 26.- En caso de cualquier conducta que atente contra la vida, integridad, derechos humanos y la libertad de los periodistas, el Estado deberá intensificar acciones que lleven a la pronta extinción de la agresión sufrida en contra del periodista; siendo su obligación dar seguimiento y atención oportuna a este tipo de casos e informar públicamente el resultado de la investigación; excepto en los casos en donde se ponga en peligro la integridad física del defensor de los derechos humanos, del periodista o de su familia.

Artículo 27.- En caso de agresión, atentado, privación de la libertad o secuestro, que dejen alguna secuela, podrán acceder a los programas de atención a víctimas u ofendidos del delito.

La Fiscalía Especializada facilitará el acceso a la reparación integral del daño a través de las vías legales e institucionales correspondientes.

CAPÍTULO IV

SOLICITUD DE PROTECCIÓN, EVALUACIÓN Y DETERMINACIÓN DE RIESGO DENTRO DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 28.- Las agresiones se configurarán cuando por razones de sus actividades de protección de derechos humanos o en ejercicio del derecho de libertad de expresión, por medio de acción u omisión o en aceptación, se dañe o se pretenda dañar la integridad física, psicológica, moral o económica, libertad o seguridad de:

a) **Las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;**

b) **Del cónyuge, concubina, familiares ascendientes, descendientes, dependientes de las personas defensoras de derechos humanos o periodistas;**

c) **Quienes participen en las mismas actividades desde el mismo grupo, organización o movimiento social;**

d) **Los bienes de la persona, el grupo, organización o movimiento social, y**

e) **Las demás personas que se determine en la evaluación de riesgo.**

Artículo 29.- Para el otorgamiento de Medidas de protección contenidos en el Mecanismo de Protección, la solicitud deberá realizarse a petición de parte por de quien se sienta en situación de riesgo o agraviada, salvo que ésta se encuentre impedida por alguna causa, en cuyo caso, podrá ser presentada a su nombre por cualquier otra persona o autoridad que tenga conocimiento de la situación de riesgo.

Artículo 30.- La solicitud será presentada por escrito, por comparecencia o cualquier otro medio idóneo ante la Fiscalía Especializada.

En los casos de urgencia se deberá recibir la denuncia por medios telefónicos y/o electrónicos de comunicación.

La Fiscalía Especializada recibirá las solicitudes de incorporación al Mecanismo de Proteción, verificará que cumplan con los requisitos previstos en esta Ley, y en su caso, determinará el tipo de procedimiento que se llevará a cabo.

Artículo 31.- En el supuesto que la persona peticionaria declare que su vida, libertad, integridad física esté en peligro inminente, o esto se desprenda de los hechos relatados, el caso será considerado de riesgo alto y se iniciará el procedimiento extraordinario, el cual deberá de sujetarse al siguiente procedimiento y plazos:

a) Emitir en un plazo no mayor a 3 horas contadas a partir del ingreso de la solicitud, las Medidas Urgentes de Protección;

b) Implementar de manera inmediata, una vez emitidas, y en un plazo no mayor a 9 horas, las Medidas Urgentes de Protección, y

c) Realizar simultáneamente a la emisión de las Medidas Urgentes de Protección, un Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, que permita confirmar o modificar las Medidas iniciales.

Artículo 32.- En cualquier otro caso, la solicitud será tramitada a través del procedimiento ordinario y la Fiscalía Especializada tendrá un término de diez días naturales contados a partir de la presentación de la solicitud, para:

I. Elaborar el Estudio de Evaluación de Riesgo;

II. Determinar el nivel de riesgo y personas beneficiarias, y

III. Proponer las Medidas que integrarán el Plan de Protección.

Artículo 33.- El Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata se realizarán de conformidad con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas prácticas, incluyendo la perspectiva de género de aplicación obligatoria.

CAPÍTULO V

DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, MEDIDAS DE PROTECCIÓN, MEDIDAS URGENTES DE PROTECCIÓN Y MEDIDAS DE CARÁCTER SOCIAL DEL MECANISMO DE PROTECCIÓN.

Artículo 34.- Una vez definido el proyecto de Plan de Protección, la Fiscalía Especializada procederá a:

I. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a las autoridades correspondientes en un plazo no mayor a 48 horas;

II. Comunicar sus acuerdos y resoluciones a los beneficiarlos en un plazo no mayor a 72 horas;

III. Coadyuvar en la implementación de las Medidas Preventivas o Medidas de Protección en un plazo no mayor a 10 días naturales y un plazo no mayor a 20 días para las medidas de Carácter Social conforme al Estudio de Evaluación de Riesgo;

IV. En el caso de las Medidas Urgentes de Protección, éstas deberán ser comunicadas a las autoridades correspondientes de manera inmediata e implementadas en un plazo no mayor a 24 horas, y

V. Dar seguimiento a la implementación de las Medidas de forma eficaz y eficiente.

Artículo 35.- Cualquier tipo de Medida deberá reducir al máximo la exposición de riesgo, serán idóneas, eficientes, eficaces y temporales, podrán ser individuales o colectivas, serán acordes con las mejores metodologías, estándares internacionales y buenas Prácticas.

En ningún caso las Medidas restringirán las actividades de los beneficiarios, ni implicarán vigilancia o intrusiones no deseadas por éstos en sus vidas laborales y profesionales.

Artículo 36.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social, se deberán extender a aquellas personas que se determinen en el Estudio de Evaluación de Riesgo o el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata.

Artículo 37.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el ámbito de sus respetivas competencias deberán desarrollar e implementar Medidas de Prevención, para lo cual recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a los defensores de derechos humanos y periodistas

Artículo 38.- En coordinación con el Mecanismo Federal de Protección, las medidas Preventivas estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y planes de contingencia, con la finalidad de evitar potenciales agresiones a los defensores de derechos humanos y periodistas.

Artículo 39.- Las Medidas Preventivas incluyen:

I. **Instructivos;**

II. **Manuales;**

III. **Cursos de autoprotección tanto individuales como colectivos;**

IV. **Acompañamiento a las personas defensoras de derechos humanos y periodistas;**

V. **Actos de reconocimiento de la labor de los defensores de derechos humanos y periodistas;**

VI. **Capacitación y formación permanente de los servidores públicos al servicio del Estado en materia de derechos humanos, libertad de expresión y derecho a la información; y**

VII. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**

Artículo 40.- Las Medidas Urgentes de Protección incluyen:

I. **Evacuación;**

II. **Reubicación temporal;**

III. **Escoltas de cuerpos especializados, el usuario a quien se le brinde protección por medio de escoltas especializados tendrá el derecho de poder elegir entre un catálogo de personas o cuerpos encargados que para tal efecto deberá integrar la Fiscalía Especializada, a fin de que no se le obligue a ser protegido por el mismo cuerpo o dependencia que lo haya victimizado o agredido;**

IV. **Protección de inmuebles, y**

V. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios.**

Artículo 41.- Las Medidas de Protección incluyen:

I. **Entrega de equipo de comunicación tipo celular, radio o telefonía satelital;**

II. **Números telefónicos de jefes policíacos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado o de la Fiscalía General de Justicia del Estado;**

III. **Instalación de cámaras, cerraduras, luces u otras medidas de seguridad en las instalaciones de un grupo o casa de una persona;**

IV. **Chalecos antibalas;**

V. **Detector de metales;**

VI. **Autos blindados;**

VII. **Documentación de las agresiones o incidentes de seguridad;**

VIII. **Seguimiento a los avances de investigación en la denuncia penal interpuesta por la persona beneficiaria ante la Fiscalía General de Justicia del Estado o la Procuraduría General de la República;**

IX. **Protocolos de seguridad individual y colectiva, incluidos los de manejo de la información y seguridad cibernética;**

X. **Implementar una aplicación cibernética que sea descargable en aparatos telefónicos de tipo celular para dar aviso inmediato y oportuno al personal encargado de la protección del usuario, de los denominados "BOTON DE PANICO" donde se alerte a dicho personal y le llegue directamente el aviso para que brinde la protección de manera expedita; y**

XI. **Las demás que se requieran para salvaguardar la vida, integridad y libertad de los beneficiarios si se realiza un excelente trabajo de prevención no habrá necesidad de implementar estas medidas de protección con los convenios de colaboración con las diversas instituciones.**

Artículo 42.- Las Medidas de Carácter Social estarán encaminadas a dotar de condiciones de vida digna a los defensores de derechos humanos y periodistas que se encuentren fuera de su lugar habitual de residencia a consecuencia de la violencia de la que fueron víctimas o son víctimas potenciales, con motivo de su labor.

Las Medidas de Carácter Social serán ejecutadas por las instancias estatales y municipales competentes en materia de atención a víctimas y corresponsables en el cumplimiento del objeto de esta Ley. Las medidas incluyen apoyos en materia de atención psicosocial, así como para hospedaje, vivienda, alimentación, gestiones ante la autoridad educativa, sanitaria y laboral correspondiente, a fin de que las personas que se refugien en el Estado de Nuevo León, y sus familias en su caso, puedan vivir en condiciones dignas y continuar con el ejercicio de su labor, y otras que se consideren pertinentes.

Artículo 43.- Las Medidas de Protección y las Medidas Urgentes de Protección estarán sujetas a evaluación periódica por parte de la Fiscalía Especializada.

Artículo 44.- Se considera que existe uso indebido de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y Medidas de Carácter Social por parte de la persona beneficiaria cuando:

a) Abandone, evada o impida las Medidas;

b) Autorice el uso de las Medidas por personas diferentes a las determinadas por la Fiscalía Especializada;

c) Comercie u obtenga un beneficio económico con las Medidas otorgadas;

d) Utilice al personal designado para su protección en actividades que no estén relacionadas con las Medidas;

e) Agreda física o verbalmente o amenace al personal que está asignado a su esquema de protección;

f) Autorice permisos o descanso al personal del esquema sin el conocimiento de la Comisión;

g) Ejecute conductas ilícitas haciendo uso de los medios físicos y humanos dispuestos para su protección, o

h) Cause daño intencionalmente a los medios de protección físicos y humanos asignados para su protección

Artículo 45.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social podrán ser suspendidas por decisión de la Fiscalía Especializada cuando el beneficiario realice un uso indebido de las mismas de manera deliberada y reiterada, previo análisis del uso indebido por parte de la Fiscalía Especializada. Para la suspensión de las Medidas, se deberá otorgar previamente al beneficiario su derecho de audiencia para ser escuchado y que aporte los medios de prueba para desestimar la suspensión de las Medidas.

La Fiscalía Especializada deberá dar parte a las autoridades correspondientes en caso de que considere que exista responsabilidad penal, civil o administrativa por parte de las personas involucradas en el uso indebido de las Medidas.

Artículo 46.- La persona beneficiaria podrá en todo momento acudir ante la Fiscalía Especializada para solicitar una revisión de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección, Medidas de Carácter Social, Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, el Estudio de Evaluación de Riesgo y el Estudio de Evaluación de Acción Inmediata, debe ser dentro del término de 4 horas para salvaguardar la vida e integridad del defensor o periodista así

como de la familia, o los integrantes de la organización o grupo de la sociedad civil a que pertenezca.

Artículo 47.- Las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección y las Medidas de Carácter Social otorgadas, podrán ser sustituidas o modificadas como resultado de las revisiones periódicas, mismas que serán establecidas en el plan protección y seguimiento.

Artículo 48.- La persona beneficiaria podrá solicitar el cese o suspensión de cualquier medida, lo cual deberá hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada por escrito.

Artículo 49.- Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, el Estado deberá asignar el recurso presupuestal suficiente para garantizar la operatividad del Sistema Estatal para la Protección de Personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas de las acciones tendientes a promover el respeto a la libertad de expresión, el cual deberá contemplarse en los presupuestos anuales conforme a las leyes financieras respectivas.

CAPÍTULO VI

ACCIONES DE PREVENCIÓN

Artículo 50.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán desarrollar e implementar Acciones de Prevención.

Artículo 51.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, recopilarán y analizarán toda la información que sirva para evitar agresiones potenciales a

los defensores de derechos humanos y a los periodistas de manera oportuna.

Artículo 52.- Las Acciones de Prevención estarán encaminadas al diseño de sistemas de alerta temprana y a planes de contingencia, con la finalidad de evitar agresiones a los defensores de derechos y a los periodistas.

Artículo 53.- Las dependencias y entidades de la administración pública estatal en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el reconocimiento público y social de la importante labor de los defensores de derechos humanos y periodistas, para la consolidación del Estado democrático de derecho, y condenarán, investigarán, atenderán, sancionarán y se pronunciarán al respecto de las agresiones de las que sean objeto sin estigmatizarlas, realzando en todo momento el respeto general de la importancia de la defensa de los derechos humanos y el derecho a la información y libertad de expresión.

CAPÍTULO VII

DE LOS CONVENIOS DE COOPERACIÓN

Artículo 54.- El Estado podrá celebrar Convenios de Cooperación con la Federación y los Municipios del Estado, para hacer efectivas las Medidas previstas en el Mecanismo de Protección, para garantizar la vida, integridad, libertad y seguridad de los defensores de derechos humanos y periodistas

Artículo 55.- Los Convenios de Cooperación contemplarán las acciones conjuntas para facilitar la operación eficaz y eficiente del Mecanismo de Protección mediante:

I. La designación de representantes que funjan como enlaces para garantizar el cumplimiento del objeto de esta Ley;

II. El intercambio de información y estadísticas de manera oportuna y de experiencias técnicas del Sistema Estatal, así como para proporcionar capacitación;

III. El seguimiento a las Medidas previstas en esta ley en sus respectivos Municipios;

IV. La promoción del estudio, análisis, investigación y desarrollo de estrategias, acciones, sistemas y metodologías que incorporen las mejores prácticas de prevención y protección;

V. La promoción de las reformas y acciones necesarias a la legislación para mejor la situación de los defensores de derechos humanos y periodistas, y

VI. Las demás que las partes convengan.

CAPITULO VIII

DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Artículo 56.- El recurso de revisión se presentará por escrito, debidamente firmado, ante la Visitaduría y deberá contener una descripción concreta de los agravios que se generan al peticionario o beneficiario y las pruebas con que se cuente.

Artículo 57.- El recurso de revisión procede en los siguientes casos:

a) Contra resoluciones de la Fiscalía Especializada relacionadas con la imposición, modificación o negación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social;

b) Contra la demora injustificada en la implementación de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, por parte de la autoridad responsable de implementarlas;

c) Contra el deficiente o insatisfactorio cumplimiento por parte de la autoridad de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o de las Medidas de Carácter Social, y

d) Cuando la autoridad no acepte, de manera expresa o tácita, las decisiones de la Fiscalía Especializada relacionadas con el otorgamiento de las Medidas Preventivas, Medidas de Protección, Medidas Urgentes de Protección o las Medidas de Carácter Social otorgadas al beneficiario

Artículo 58.- Para que la Visitaduría admita el recurso de revisión se requiere:

I. Que lo suscriba la persona o personas que hayan tenido el carácter de peticionario o beneficiario, y

II. Que se presente en un plazo de treinta días naturales contados a partir de la notificación del Acuerdo de la Fiscalía Especializada, o de que el peticionario o beneficiario hubiese tenido noticia sobre la resolución que contenga el acto sobre el cual se plantea la revisión, igual término se observará en el caso de actos que por su naturaleza no fueren susceptibles de notificación como lo son los actos materiales ineficientes o deficientes de las personas asignadas para la protección y salvaguarda del beneficiario.

III. Una vez admitido el recurso de revisión, la Fiscalía Especializada deberá analizarla para resolver lo conducente.

Artículo 59.- El recurso de revisión obedecerá a los principios y garantías del debido proceso, legalidad, certeza y seguridad jurídica e imparcialidad:

Para su tramitación, una vez recibido el recurso, la Fiscalía Especializada verificará su procedencia y, en su caso, llamará a audiencia a la persona beneficiaria y, en su caso, a las autoridades competentes a efectos de realizar conjuntamente una propuesta para resolver los agravios expresados por la peticionaria.

En caso de no llegar a un acuerdo, la peticionaria solicitará mediante escrito que el mismo sea turnado ante el Consejo a efectos de resolverlo en un plazo no mayor a treinta días naturales quien resolverá mediante escrito.

En todos los casos se deberá hacer un estudio pormenorizado de las pruebas aportadas por la peticionaria. La carga de la prueba será de la autoridad materia de queja quien, en su caso, deberá demostrar que actuó respetando las normas y principios de las normas aplicables.

En los casos de urgencia o en el que el peticionante se encuentre en una situación de riesgo inminente, tanto la Fiscalía Especializada como el Consejo procederán a la resolución del recurso de la manera más pronta y expedita.

Artículo 60.- Las Medidas otorgadas no se modificarán o suspenderán hasta que se resuelva el recurso de revisión presentado.

CAPÍTULO IX

DE LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

Artículo 61.- El acceso y la difusión de la información relacionada con esta Ley, será de conformidad a lo que disponga la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como las demás disposiciones aplicables.

Artículo 62.- La Fiscalía Especializada deberá elaborar una base de datos y archivo de todas las actuaciones que con motivo de los casos se generen y deberán preservarlo conforme a las disposiciones legales aplicables.

Se deberá declarar la reserva en relación de los nombres de las personas que desempeñan la función de custodia.

Artículo 63.- Toda información obtenida por las acciones encaminadas a la protección de los defensores de derechos humanos y periodistas, deberá resguardarse y tratarse de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se propone un presupuesto para la operación de la Fiscalía Especializada, por la cantidad $10;478, 255. 09 pesos-diez millones cuatrocientos setenta y ocho mil doscientos cincuenta y cinco pesos con nueve centavos. (calculo emitido por la Fiscalía General de Justicia de Nuevo León).

TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente decreto el Fiscal General del Estado tendrá un plazo de 90 días naturales a efectos de

nombrar al titular de la fiscalía de acuerdo a los requisitos establecidos en el presente decreto.

CUARTO. La designación de los Consejeros Representantes de defensores de derechos humanos y periodistas, se iniciará dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación del Fiscal Especializado.

QUINTO. Una vez nombrado, el titular de la Fiscalía Especializada deberá elaborar una estrategia de implementación del sistema de protección y demás unidades que conformen la fiscalía, misma que deberá presentar ante el Consejo en un plazo no mayor de 180 días.

SEXTO. El Congreso del Estado de Nuevo León, contemplará en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2021 y subsecuentes, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal para la instalación de la Fiscalía Especializada en delitos contra personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

MOVIMIENTO CIUDADANO

Atentamente

Monterrey, Nuevo León a la fecha de su presentación.
Grupo Legislativo Parlamentario Movimiento Ciudadano

DIP. TABITA ORTIZ HERNÁNDEZ

DIP. MARIELA SALDIVAR VILLALOBOS

DIP. HORACIO TIJERINA HERNÁNDEZ

DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA

DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS

COORDINADOR

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO
10 DIC 2020
DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N.L.

15:10 Horas
sin anexos

Hoja de firmas de la bancada de Movimiento Ciudadano correspondiente a la iniciativa de Ley para la Protección de Periodistas, libertad de expresión y personas defensoras de Derechos Humanos de Nuevo León.